

5º Entre los cónyuges, durante el matrimonio y entre hombre y mujer, durante la unión de hecho.

Artículo 1506.—La prescripción se interrumpe:

- 1º (*Artículo 106 del Decreto-Ley 218*). Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo;
- 2º Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe; y
- 3º Por el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, así como por el cumplimiento parcial de la obligación por parte de éste.

Artículo 1507.—El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella.

Artículo 1508.—La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación.

Artículo 1509.—En las obligaciones a plazo y en las condiciones, se cuenta el término para la prescripción, desde que el plazo se cumple o la condición se verifica.

Artículo 1510.—La prescripción de la acción de garantía por razón de saneamiento, se cuenta desde el día en que tuvo lugar la evicción.

Artículo 1511.—En las obligaciones con intereses, la prescripción del capital, vencido el plazo, se cuenta desde la fecha del último pago de los intereses.

Artículo 1512.—La prescripción de la obligación de rendir cuentas comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la de la acción para cobrar el saldo de aquéllas, desde el día en que la cuenta sea aprobada por los interesados o por sentencia firme.

Artículo 1513.—Prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta y la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas.

La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño.

Artículo 1514.—Prescriben en dos años:

- 1º Los honorarios, sueldos, salarios, jornales y otras retribuciones por prestación de cualquier servicio;
- 2º La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de los objetos vendidos;
- 3º La acción de los dueños de hoteles y toda clase de casas de hospedaje para cobrar el importe de las pensiones y la de los fondistas y demás personas que suministran alimentos, para cobrar el precio de éstos; y
- 4º Las pensiones, rentas, alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

En estos casos la prescripción corre desde el día en que el acreedor puede exigir el pago.

Artículo 1515.—La obligación de rendir cuentas que tienen todos los que administran bienes ajenos, y la acción para cobrar el saldo de ellos, prescriben por el término de tres años.

Artículo 1516.—Las disposiciones del presente capítulo se entienden sin perjuicio de lo que en este Código o en leyes especiales se establezca respecto a otros casos de prescripción.

TITULO V

OBLIGACIONES PROVENIENTES DE CONTRATO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1517.—Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.